



SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

En las presentes actuaciones, la Sr. a. [REDACTED], en su carácter de apoderada de la firma [REDACTED]¹, interpone, a fs. 910/938, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° 11-6/2021 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 894/900, que procediera al cierre de su sumario oportunamente instruido por presuntas infracciones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinara diferencias impositivas, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (período verificado: enero/2015 a mayo/2019), con más los intereses y penalidades pertinentes.

Posteriormente, en fecha 04/02/2022, la citada representante, en su carácter de apoderada de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] promueve, a fs. 968/969, recurso de reconsideración con tra los términos de la Resolución N° 19-8/2021 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 946/954, que les extendiera la responsabilidad solidaria por las acreencias reclamadas.

Los remedios fiscales han sido interpuestos en el gal tiempo y forma, según lo estipula el artículo 119 del Código Fiscal vigente (t.o. 2014 y modificatorias), con lo que resultan admisibles, destacándose que tanto la firma como los terceros responsables constituyeron domicilio especial en [REDACTED] de la Localidad de [REDACTED] Provincia de [REDACTED].

Asimismo, es dable señalar que, de acuerdo consta a fs. 986, la firma recurrente ha constituido domicilio electrónico en la siguiente dirección: [REDACTED]².

La representante de la contribuyente expresa los siguientes agravios:

En primer lugar, plantea la nulidad absoluta de la resolución citada; arguye que el **acto administrativo carece de causa y motivación suficiente.**

Aduce que la defensa interpuesta durante el procedimiento, como así también las pruebas aportadas y producidas en sede administrativa, no fueron debidamente contempladas por el Fisco, por lo que –según interpreta– se vio **vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso.**

¹ Acreditado mediante copia de Poder General, obrante a fs. 534/539.

² En un todo de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General API N° 042/2021.

En cuanto a la determinación efectuada, se agravia fundamentalmente por el ajuste del **coeficiente de ingresos** que fuera declarado por la firma.

Refiere que la operadora con sus diversos clientes parte de una sugerencia de venta para con los mismos o de una orden de compra por parte de los clientes.

Señala que en base a esa orden de compra, según la disponibilidad de la mercadería, la misma es entregada gradualmente y al centro de distribución designado.

Arguye que en el caso de [REDACTED] las entregas se hacen en su centro de distribución ubicado en la localidad de [REDACTED], provincia de [REDACTED]; y respecto de [REDACTED], en sus oficinas de [REDACTED].

Expresa que, como premisa comercial general, todos los grandes clientes de [REDACTED] tienen un centro de distribución en la Provincia de [REDACTED] o en [REDACTED], por lo tanto y según interpreta la quejosa, ese es el **lugar de entrega de la mercadería**, y es allí donde asigna los ingresos por cada una de sus operaciones.

Sostiene que a la empresa le resulta imposible conocer el destino final de la mercadería al momento de concretar las ventas; funda su postura en el hecho de que los clientes la distribuyen desde los centros de distribución hacia diferentes puntos del país.

Señala que el fisco consideró, como medida para mejor proveer, oficiar a los clientes de [REDACTED] para que informen si efectivamente ésta conocía el destino final que a aquellos le otorgaban a la mercadería al momento de realizar la compra; no obstante ello, cuestiona que esta Administración no haya insistido en diligenciar los oficios con los clientes que no respondieron.

Trae a colación la Resolución C.A. N° [REDACTED] " [REDACTED] c/ Provincia de Buenos Aires", la cual considera planamente aplicable a su representada.

Insiste en que a la empresa le resulta imposible identificar, con el alto volumen de sus ventas, el destino final que cada cadena comercial le otorga a la mercadería vendida.

Por otra parte, **impugna el ajuste efectuado respecto a la deducción de retenciones y percepciones** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

terceros responsables, ratifica y remite a todos los argumentos esgrimidos por la contribuyente en su escrito recursivo, y que más arriba se detallan.

A fs. 988/989, se expidió la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informe N° [REDACTED].

A fs. 505/509, la División de Fiscalización III – Buenos Aires, realiza el informe de su competencia, a raíz de la inspección llevada a cabo a la empresa.

Manifiesta que la naturaleza jurídica de la inspeccionada es la de Sociedad Anónima, inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo la cuenta N° [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] de la Ciudad [REDACTED].

La auditoría fiscal verificó que la empresa ejerce como actividades principales las de "Venta al por Mayor de Equipos de Audio, Video y Televisión" y la de "Venta al por mayor de Equipos de Telefonía y Comunicaciones" y "Venta al por Menor de Electrodomésticos, Artefactos para el Hogar y Equipos", entre otras, habiéndose auditado el período 01/2015 a 05/2019.

Analizadas las presentes actuaciones, esta Dirección General procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es dable remarcar que, en el caso de autos, la controversia principal radica en el **disímil criterio para la atribución de ingresos** provenientes de la comercialización de los bienes ofrecidos por la firma.

Por un lado, el criterio utilizado por la empresa para la asignación de los ingresos es el del **lugar de entrega de los bienes**, de acuerdo surge de las manifestaciones efectuadas por la recurrente en el recurso en trámite.

Es dable señalar que, dicho criterio, colisiona con lo expuesto por la propia firma durante la auditoría fiscal; según consta a fs. 255, en respuesta al requerimiento cursado por la fiscalización actuante, la empresa manifiesta que "(...) *los ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe para el cálculo de coeficientes de ingresos surgen de las ventas efectuadas a través de Internet, y otras ventas mayoristas, las cuales fueron asignadas en función del domicilio de l cliente, y domicilio de entrega, respectivamente (...)*". (El destacado nos pertenece).

Respecto al criterio de atribución de ingresos aplicado por la recurrente, corresponde traer a colación algunas

Cuando no fuera posible establecer el destino final del bien, tal cual se define en el párrafo anterior, se atenderá al orden de prelación que se indica a continuación:

1. Domicilio de la sucursal, agencia u otro establecimiento de radicación permanente de l adquirente, de donde provenga el requerimiento que genera la operación de compra;
2. Domicilio donde desarrolla su actividad principal el adquirente;
3. Domicilio del depósito o centro de distribución del adquirente donde se entregaron los bienes;
4. Domicilio de la sede administrativa del adquirente

Cabe destacar que, de acuerdo con esta a fs. 615, en respuesta a la solicitud de información efectuada a fs. 598 por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, la firma [REDACTED] manifiesta que la relación de compras con [REDACTED] lleva más de veinte años de forma ininterrumpida; destaca, además, que los bienes son entregados en su depósito central, ubicado en [REDACTED] Provincia de [REDACTED] estando a cargo de [REDACTED] los gastos de transporte.

Asimismo amerita resaltar que obran a fs. 616 y 618, copias de facturas de ventas tipo A, efectuadas a [REDACTED] cuyo domicilio consignado en las mismas es calle [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], Provincia de [REDACTED].

A fs. 363/371, obran copias de Órdenes de Compras efectuadas por [REDACTED] a la recurrente; allí se indica el domicilio fiscal de [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] Provincia de [REDACTED], asimismo se pacta que la entrega de las mercaderías debe realizarse en su Centro de Distribución, ubicado en la Ciudad de [REDACTED] Provincia de [REDACTED].

Como puede inferirse, hay elementos que posibilitan establecer el **destino final de la mercadería adquirida**, tanto por [REDACTED], como por [REDACTED], toda vez que dichos centros de distribución o depósito **no constituyen el lugar donde tales bienes adquiridos serán utilizados, transformados o comercializados**, sino que existen otros lugares que cumplen con ese requisito y constituyen el "domicilio del adquirente" que debió elegirse con antelación a la opción de los centros de distribución o depósito, conforme al orden de prelación establecido en la propia normativa.

Ello quiere decir que en todos los casos el lugar al cual se asignará el ingreso no solo debe ser un domicilio del cliente, sino que debe tener la aptitud de ser un domicilio en el cual los bienes pueden ser utilizados, transformados o comercializados.

Por lo tanto, **debe desestimarse el criterio de atribución de ingresos aplicado por la accionante**, consistente en atribuirlos a la jurisdicción donde la mercadería fue entregada, en un todo o



Dictamen N° 124/2022

de acuerdo a los lineamientos de la citada interpretativa así como los mencionados antecedentes de los Organismos de Convenio Multilateral que contemplan una infinidad de casos que fueron resueltos en el mismo sentido.

A continuación, citamos los casos concretos más recientes, resueltos tanto por la Comisión Arbitral como por la Comisión Plenaria, para una empresa que desarrolla actividades similares a la recurrente:

Resolución (C.A.) N° [REDACTED] C.M. Expte. N° 1295/2014 "[REDACTED] c/ provincia de Buenos Aires":

*"(...) esta Comisión tiene dicho que el **factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos provenientes de la venta de mercaderías**, no responde al lugar físico de la entrega de ellas, ni a la jurisdicción donde la operación fue concertada, ni tampoco a la jurisdicción del domicilio de facturación o por ser el mero domicilio fiscal del comprador, sino que toma importancia el **lugar de destino final de las mismas**, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas (en tanto y en cuanto exista sustento territorial en esa jurisdicción)". (el destacado y subrayado nos pertenece)*

El citado pronunciamiento ha sido ratificado por la **Resolución (C.P.) N° [REDACTED]**:

"(...) esta Comisión Plenaria no encuentra motivos que lleven a revocar el decisorio de la Comisión Arbitral. En efecto, la apelante no logra conmovier lo decidido en aquella instancia. (...)."

Resolución (C.A.) N° [REDACTED] Expte. C. M. N° 1641/2017 "[REDACTED] c/ Provincia de Buenos Aires";

"(...) Que esta Comisión tiene dicho que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos provenientes de la venta de mercaderías, no responde al lugar físico de la entrega de ellas, ni a la jurisdicción donde la operación fue concertada, ni tampoco a la jurisdicción del domicilio de facturación o por ser el mero domicilio fiscal del comprador, sino que toma importancia el lugar de destino final de las mismas, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas (en tanto y en cuanto exista sustento territorial en esa jurisdicción).

Que en función de lo expuesto, en el caso concreto corresponde atribuir los ingresos a la jurisdicción de destino final de los bienes, coincida o no con el lugar de entrega de los mismos."

Resolución (C.A.) N° [REDACTED] C.M. Expte. N° 1553/2018 "[REDACTED] c/ provincia de Santa Fe":

"(...) Que respecto de lo primero, esta Comisión tiene dicho que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos provenientes de la venta de mercaderías, no responde al lugar físico de la entrega de ellas ni a la jurisdicción donde la operación fue concertada (como pretende el accionante) sino que toma importancia el lugar de destino final de las mismas, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas, situación en este caso perfectamente conocida por [REDACTED] por la relación de larga data,

permanente y fluida, con sus clientes [REDACTED] y [REDACTED] a través del vendedor que los visita en algunas ocasiones.

Que en aquellas operaciones que fueron realizadas por alguno de los medios consignados en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, la atribución de los ingresos que ellas generan, debe hacerse al lugar del domicilio del adquirente que, en definitiva, es el destino final de las mercaderías y el lugar de donde provienen los ingresos (...).

Dicha Resolución, fue ratificada por la Comisión Plenaria, a través de la **Resolución (C.P.) N° [REDACTED]**:

(...) Que esta Comisión Plenaria no encuentra motivos que lleven a revocar la resolución de la Comisión Arbitral al no lograr la apelante convencerlo o decidirlo en aquella instancia. En efecto, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos provenientes de la venta de mercaderías, no responde al lugar físico de la entrega de ellos ni a la jurisdicción donde la operación fue concertada (como pretende la apelante) sino que toma importancia el lugar de destino final de las mismas, siempre que se conozca por el vendedor al momento en que se concertaron cada una de las ventas, situación en este caso perfectamente conocida por [REDACTED] por la relación de larga data, permanente y fluida, con sus clientes [REDACTED] y [REDACTED] a través del vendedor que los visita en algunas ocasiones, como está acreditado en las actuaciones administrativas. Asimismo, en aquellas operaciones que fueron realizadas por alguno de los medios consignados en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, la atribución de los ingresos que ellas generan, debe hacerse al lugar del domicilio del adquirente que, en definitiva, es el destino final de las mercaderías y el lugar de donde provienen los ingresos (conf. Resolución General N° 14/2017) (...).

Como puede advertirse, los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el lugar de destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor.

Cuando se hace mención a que los ingresos deben ser atribuidos a la jurisdicción de "destino final" de los bienes comercializados, nos estamos refiriendo a que ese destino es un domicilio del adquirente de los mismos, en este caso, [REDACTED], [REDACTED], entre otros, o alguna de las Sucursales que estos "adquirentes clientes" poseen en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Las operaciones que se deben considerar, a los fines de determinar cuál ha de ser la jurisdicción adonde se deben atribuir los ingresos por ellas generadas, son aquellas que se pactan, en este caso, entre el vendedor ([REDACTED] y [REDACTED]) y los clientes compradores ([REDACTED] o [REDACTED]), que son las partes que conforman la misma, puesto que esos ingresos provienen del domicilio de éstos, donde tienen destino final los bienes objeto de esas transacciones y no de los terceros adquirentes de ellos -público consumidor de los bienes que

Finalmente, cabe destacar que, el criterio de atribución aplicado por la recurrente ⁵, ha sido abandonado desde hace varios años por los organismos de Convenio Multilateral, por lo que, de ningún modo, aquel podría considerarse como válido.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que, respecto a la atribución de ingresos, debe primar el criterio sustentado por los Organismos de Convenio Multilateral, es decir que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá **atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente**, entendiendo como tal, el **lugar de destino final de los bienes**, dado que **desde allí provienen los ingresos** y que para el caso de los clientes en cuestión - [REDACTED] [REDACTED] entre otros- es la Provincia de Santa Fe.

En el mismo sentido, se pueden citar como antecedentes los Dictámenes N° 495/2014, 351/ 2015, 738/2016, 225/2017, 172/2018, 144 /2019, 109/2021 y 345/2021 entre otros, de esta Dirección General, que hiciera suyos la Administración Provincial.

En cuanto al **ajuste practicado en las retenciones y percepciones**, resulta conveniente traer a colación la Resolución General API N° 15/97 y modificatorias (t.o. Resolución General 18/2014), que establece el Régimen de Retenciones y/o Percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en su artículo 19 establece lo siguiente:

"Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIARES, salvo situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente resolución.

Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

Numeración correlativa.

Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.

Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDI y su número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.

Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.

Base sujeta a retención o percepción.

Alícuota aplicada.

Monto retenido o percibido.

Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenadas en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

⁵ Atribuyendo los ingresos en función del lugar de entrega de la mercadería.



DICTAMEN N° 124/2022

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1º inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellos el importe percibido”.

Por su parte el artículo 25 de la mencionada resolución establece que: “Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones”.

De las normas antes citadas, surge la importancia que adquieren las constancias a que aludimos más arriba, por cuanto a creditar los montos retenidos y/o percibidos que pueden ser utilizados como pagos a cuenta del impuesto por aquellos sujetos que fueron objeto de tales retenciones y/o percepciones, en la medida que sean fehacientes.

La contribuyente de marras alega haber soportado las retenciones y percepciones oportunamente computadas en cada período fiscal, mientras que, Fiscalización, interpretó que debían considerarse las que constan en el sistema informático, es decir, las informadas por los agentes de retención y percepción.

Habida cuenta que en autos no existe evidencia alguna que haga suponer la improcedencia de las retenciones y percepciones deducidas originalmente por la firma, deben ratificarse aquellas⁶, haciendo lugar al planteo efectuado por el recurrente.

Con respecto a los **intereses resarcitorios** liquidados, los mismos corresponden legalmente debido a la falta de pago en término de las deudas impositivas referidas a los anticipos impagos o ajustados por esta Administración, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Código Fiscal vigente (t.o. 2014 y modificatorias).

Cabe destacar que, de acuerdo se desprende del citado artículo, para la aplicación de los mismos, no interesa si existió o no culpa o mora imputable al contribuyente.

Respecto al tema de la **multa por omisión** aplicada a la resolución recurrida, se puede decir que la fiscalización actuante demostró que las declaraciones juradas presentadas por la empresa son inexactas, y por lo tanto impugnables por todos los fundamentos que se expusieron.

⁶ A fs. 484, obra cuadro “Informe: Control de Retenciones y/o Percepciones”, donde se observan los importes de retenciones deducidos por la empresa y los declarados por los Agentes de Retención y/o Percepción.

La aplicación de la multa por omisión tiene pleno sustento en lo establecido en el artículo 87 primer párrafo de l Código Fiscal (t.o. 2014 y modificaciones), como consecuencia del incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones fiscales, habiéndose guardado su cuantía de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Resolución General (API) 20/2014.

Respecto de la **extensión de la responsabilidad solidaria**, en la persona de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], amerita traer a colación lo que estipulan, tanto el artículo 26 como el 28 del Código Fiscal (t.o. 2014).

"ARTÍCULO 26 – Están obligados a pagar los tributos previstos en este Código o en Leyes Tributarias Especiales, con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, y bajo pena de las sanciones establecidas en este Código o en Leyes Fiscales Especiales:

...d) Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 24 de este Código."

"ARTICULO 28 – Respon den con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de los impuestos, tasas o contribuciones, y si los hubiere con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas:

Todos los responsables e numerados en los cinco primeros incisos del artículo 26 cuando, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo de quince (15) días. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Provincial de Impuestos que sus representantes, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación".

Así y si nos remitimos a la cuestión objeto de análisis, debemos remarcar que cuando se instruyó su sumario a la firma por presuntas infracciones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se incluyó además a los **Sres.** [REDACTED] y [REDACTED], en carácter de Presidentes del Directorio al momento en que se generaron las obligaciones tributarias de la firma a [REDACTED] - Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe (fs. 522/525)-.

Conforme surge de los actuados, los Sres. Directivos mencionados no han acompañado documental alguna que haya evidenciado que la sociedad que representan los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones; ergo, al procederse al cierre del sumario oportunamente instruido, tanto a la firma como a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], a través de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Santa Fe (fs. 894/900), se le exige el pago de las acreencias fiscales a los mismos, extendiendo la



Dictamen N° 124/2022

“responsabilidad solidaria” en un todo de acuerdo al inciso a) del artículo 28 del Código Fiscal a que aludíramos más arriba.

Por lo tanto, el procedimiento llevado a cabo por la Administración Regional Santa Fe ha sido el correcto, toda vez que la norma exige que el deudor principal, no haya dado cumplimiento a la intimación de pago efectuada, para recién luego emitir responsabilidad solidaria a los Directores.

Como reforzamiento del temperamento adoptado, amerita traer a colación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Bozzano, Raúl José (TF 33.056-I) c/ D.G.I.”, sostuvo:

“6°) Que en lo relativo al modo como debe interpretarse la mencionada disposición resultan aplicables las pautas de hermenéutica que establecen que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 320:2145, considerando 6° y su cita), y que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan la circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 323:620; 325:830).

7°) Que a la luz de tales principios, se observa que la norma transcrita no requiere el carácter firme del acto de determinación del tributo al deudor principal, sino únicamente que se haya cursado a éste la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del art. 17 sin que tal intimación haya sido cumplida. La conclusión expuesta resulta acorde con la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente “Brutti” (Fallos: 327:769). En efecto, allí se señaló que la resolución mediante la cual se hace efectiva la responsabilidad solidaria sólo puede ser dictada por el organismo recaudador “una vez vencido el plazo de la intimación de pago cursada al deudor principal. Sólo a su expiración podrá tenerse por configurado el incumplimiento del deudor principal, que habilita en forma subsidiaria- la extensión de la responsabilidad a los demás responsables por deuda ajena”.(...)

8°) Que, en síntesis, no corresponde que al interpretar el citado art. 8°, inciso a, se incorpore un recaudo -la firmeza del acto que determina el impuesto del deudor principal- no contemplado en esa norma, máxime si se considera que en el ordenamiento de la ley 11.683 -en el que aquella disposición está incluida- se resguarda el derecho de defensa de las personas a las que el ente fiscal pretende endilgar responsabilidad por la deuda de un tercero, al establecerse que, a tal fin, el organismo recaudador debe sujetarse al procedimiento de determinación de oficio establecido en el art. 17 de la ley 11.683 (conf. párrafo quinto del artículo citado), lo que implica -además de la necesaria observancia de las reglas que lo conforman- que la resolución respectiva pueda ser objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal -tal como sucedió en la especie- permitiendo al responsable formular con amplitud ante ese organismo jurisdiccional los planteos que considere pertinentes a su derecho.”

Por último y habiendo la firma instado la acción prevista en el inciso b) del artículo 24 del Convenio Multilateral, se sugiere reservar los actuados en la Dirección de Secretaría General, hasta tanto se pronuncien los Organismos del Convenio Multilateral.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 11 de abril de 2022.

Mf.